



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 896-2024-MINEM/CM

Lima, 31 de octubre de 2024

 EXPEDIENTE : "MINERA SANTA MARIA", código 05-00057-19
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Edna Justina Rosas López, Juan Alberto Rosas López
y Carmen Rosa Rosas López
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "MINERA SANTA MARIA", código 05-00057-19, fue formulado el 25 de marzo de 2019, por Juana Luisa Quiroz Valera, Jesús Alejandro del Carpio Quiroz, Rocío Guadalupe del Carpio Quiroz, José Oscar del Carpio Quiroz, María Nilda del Carpio Quiroz, María Luisa del Carpio Quiroz, nombrándose como apoderado común a María Luisa del Carpio Quiroz, por una extensión de 1,000 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Uñon, provincia de Castilla, departamento de Arequipa.
 2. Mediante Informe N° 3268-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 10 de abril de 2019, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que revisado el petitorio minero "MINERA SANTA MARIA" en la Carta Nacional Huambo, Hoja 32-R, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional-IGN (DATUM WGS84), no se observa zona agrícola, área urbana, ni expansión urbana. Asimismo, se advierte que el referido petitorio minero no se encuentra sobre área protegida alguna.
 3. Por resolución de fecha 24 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 10977-2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET ordena, entre otros, se expidan los avisos del petitorio minero "MINERA SANTA MARIA", a fin que se efectúen y entreguen las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del referido petitorio minero.
 4. Con Escrito N° 05-000389-19-T, de fecha 24 de octubre de 2019, María Luisa del Carpio Quiroz presenta las publicaciones efectuadas en el diario local "La República", de fecha 23 de octubre de 2019, y en el Diario Oficial "El Peruano", de fecha 22 de octubre de 2019.
 5. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 004025-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 21 de marzo de 2024, señala que revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que la
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 896-2024-MINEM/CM

peticionaria ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sin que exista oposición en trámite. Asimismo, indica que la Unidad Técnico Operativa observa que las coordenadas UTM están enmarcadas dentro del sistema de cuadrículas que lleva la Dirección de Concesiones Mineras y, además, no hay dentro de las cuadrículas derechos mineros anteriores. Por tanto, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del texto único ordenado antes acotado, y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera.

- 
6. Por Resolución de Presidencia N° 1361-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de marzo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve, entre otros, declarar constituida la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Minera Santa María y otorgar el título de la concesión minera "MINERA SANTA MARIA" a favor de la citada sociedad minera.
- 
7. Con Escrito N° 01-002918-24-T, de fecha 07 de mayo de 2024, Edna Justina Rosas López, Juan Alberto Rosas López, Carmen Rosa Rosas López interponen recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1361-2024-INGEMMET/PE/PM.
8. Mediante resolución de fecha 15 de mayo de 2024, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "MINERA SANTA MARIA" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 552-2024-INGEMMET/PE, de fecha 31 de mayo de 2024.
- 
9. Mediante Escritos N° 3792737, de fecha 22 de julio de 2024 y N° 3842925, de fecha 02 de octubre de 2024, Edna Justina Rosas López, Juan Alberto Rosas López, Carmen Rosa Rosas López presentan ampliación a los fundamentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Los recurrentes fundamentan su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
10. Dentro de la cuadrícula de la concesión minera "MINERA SANTA MARIA" se encuentra el canal de regadío de Santa María, este canal abastece de agua de regadío a todo el anexo de Santa María que pertenece al distrito de Uñón, provincia de Castilla en Arequipa. De otorgarse la concesión minera, se permitirá que el titular acceda al agua de regadío para desarrollar su actividad minera; dejando sin agua de regadío a todo el anexo. Dicho canal de regadío sería el primero en contaminarse y después destruido por el acto de las excavaciones y detonaciones para la explotación minera.
- 
11. El otorgamiento de título de concesión minera "MINERA SANTA MARIA" permitirá que se atente contra el ecosistema y el principio de sostenibilidad, afectando la calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, imposibilitando el aprovechamiento y conservación sostenible de los recursos hídricos del ecosistema donde se encuentran. Este atentado se produciría por las excavaciones y detonaciones para la explotación de la concesión minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 896-2024-MINEM/CM

12. Asimismo, la concesión minera afectaría el Área de Expansión Urbana del Casco Urbano del Pueblo de Uñón, ya que la mayor parte del Área de Expansión Urbana está dentro de la cuadrícula de la citada concesión minera, existiendo por lo tanto una superposición de áreas.
13. Dentro del Casco Urbano del Pueblo de Uñón se encuentra la Iglesia del Santísimo Rosario de Uñón, la cual ha sido declarada monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por la cercanía en que se encuentra con la concesión minera "MINERA SANTA MARIA" que es solo de 491 metros de distancia se vería afectada por el deterioro y contaminación ya que se encuentra en el área de influencia ambiental, y de excavaciones y detonaciones como consecuencia de la explotación minera, de esta manera se estaría afectando al patrimonio cultural, al culto, a la devoción popular y al ambiente.
14. En el área de la concesión minera "MINERA SANTA MARIA" se encuentran dos zonas arqueológicas que comprenden restos arqueológicos prehispánicos de culturas pre colombinas, Ruinas de Ñuñon Orckop y Ruinas de Jajata, estas estarían expuestas a la contaminación por encontrarse dentro del área de influencia ambiental. Por lo tanto, la autoridad minera no debió admitir dicho derecho minero por existir dichas zonas arqueológicas.
15. La concesión minera "MINERA SANTA MARIA" se superpone parcialmente a los predios de propiedad de Edna Justina Rosas López, Juan Alberto Rosas López y Carmen Rosa Roas López, predios que son destinados a actividades agropecuarias, lo que trae como consecuencia que se genere derechos contrapuestos y contradictorios, por un lado, el derecho del concesionario de exploración y explotación minera de los recursos minerales que se le ha concedido, de otro lado está el derecho del propietario del predio agropecuario, el derecho de dar el uso del bien que crea y estime conveniente y a disponer del mismo.
16. Presenta el Informe Técnico N° 026-2024-ANA-AAACO-ALA.CM/RJPA, señalando este, entre otros, que el canal de riego de Santa María, pertenece al comité de usuarios de Santa María, del Sub Sector Hidráulico de Uñón, del Sector Hidráulico Menor de Machahuay, ámbito de la cuenca de Camaná Majes, dicho canal de riego esta parcialmente dentro de la cuadrícula de la concesión minera "MINERA SANTA MARIA", por lo que se sugiere remitir dicho informe al INGEMMET para el conocimiento de dicha superposición a fin de que se tomen las medidas correctivas, sobre el otorgamiento de la concesión minera antes mencionada.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 1361-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de marzo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, que otorga el título de concesión minera "MINERA SANTA MARIA" a favor de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Minera Santa María se otorgó conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 896-2024-MINEM/CM

un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

- 
18. El artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
- 
19. El numeral 24 del artículo único del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que establece que para la aplicación del reglamento, se tiene en cuenta que el titular minero/a es la persona natural o jurídica que siendo titular o cesionario(a) de una concesión minera, realiza efectivamente actividades de exploración minera, una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, que fueren requeridos por la autoridades competentes, en adición a la certificación ambiental pero sin limitarse a ella.
- 
20. El artículo 9 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que establece que la(s) resolución(es) que aprueba(n) el Instrumento de Gestión Ambiental, en aplicación de dicho reglamento, no otorgan al titular minero, el derecho a usar, poseer, disfrutar, disponer o ejercer cualquier otro derecho sobre terrenos superficiales, los cuales se rigen por la legislación de la materia.
21. El primer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, establece que, antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la certificación ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.
- 
22. El tercer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, establece que, si durante la tramitación de los estudios ambientales o sus modificatorias, se verifica por la autoridad ambiental competente o por el ente fiscalizador, la realización de la actividad o la construcción total o parcial de algún componente descrito en el estudio o la modificatoria presentada, se declarará improcedente el trámite y se informará al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) para los fines de su competencia.
- 
23. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 896-2024-MINEM/CM

Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias. De ser el caso, el propietario de la tierra, será previamente indemnizado en efectivo por el titular de la actividad minera, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por resolución suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.

24. El numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de inicio actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.

25. El artículo 2 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, señala que la ley tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.

26. El artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece el Principio de Sostenibilidad, señala que la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. De acuerdo a las normas antes mencionadas, se tiene que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación a ser solicitadas a partir de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 896-2024-MINEM/CM

otorgamiento de las autorizaciones pertinentes por parte de la autoridad minera competente.

 28. De lo expuesto, se advierte que, con el título de concesión minera se obtiene el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en la poligonal concesionada, el mismo que constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado; por lo que ello, no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, y a la obtención de la certificación ambiental correspondiente, así como de los permisos y autorizaciones pertinentes, otorgados por la autoridad minera competente; encontrándose, en consecuencia, la resolución venida en revisión arreglada a ley.

 29. Cabe agregar, que el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título requieran, además, de las autorizaciones, permisos y licencias de ley, el cumplimiento de obligaciones contenidas en la certificación ambiental, el cual será evaluado por las autoridades competentes. Asimismo, en caso se inicie actividad minera sin contar con las autorizaciones correspondientes, los administrados pueden ejercer su derecho de presentar su denuncia ante el OEFA.

 30. Sobre lo señalado en los puntos 10, 11, 13 y 16 de la presente resolución, se debe reiterar que para el inicio de actividades de exploración y explotación de actividades mineras, se requiere la aprobación de los estudios ambientales correspondientes; Así como la autorización de uso de agua para fines mineros según corresponda, siendo que el otorgamiento de título de concesión minera no autoriza el inicio de actividades mineras.

31. Respecto a lo señalado en los puntos 12 y 14 de la presente resolución, se debe precisar, que teniendo en cuenta lo indicado en el Informe N° 002216-2024-INGEMMET-DCM-UTO (fs. 398) emitido por la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, la autoridad minera no observó ningún sitio arqueológico, área urbana, ni expansión urbana en el área del derecho minero "MINERA SANTA MARIA".

 32. Respecto al punto 15 de la presente resolución se esté a lo señalado en el punto 27 de esta resolución.

VI. CONCLUSIÓN

 Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Edna Justina Rosas López, Juan Alberto Rosas López y Carmen Rosa Rosas López contra la Resolución de Presidencia N° 1361-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de marzo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

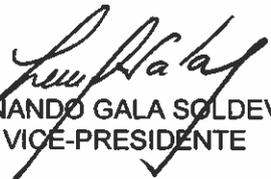
RESOLUCIÓN N° 896-2024-MINEM/CM

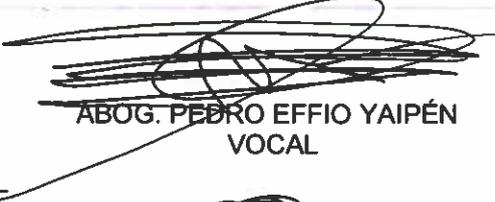
SE RESUELVE:

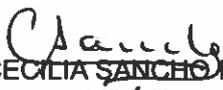
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Edna Justina Rosas López, Juan Alberto Rosas López y Carmen Rosa Rosas López contra la Resolución de Presidencia N° 1361-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de marzo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VOCAL


ING. JORGE EALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)